



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica
145 años

JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Firmado digitalmente por JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Fecha: 2023.04.11 15:22:55 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 12 de abril del 2023

AÑO CXLV

Nº 62

160 páginas



Contáctenos



2290-8516
2296-9570 ext. 140



www.imprentanacional.go.cr/contactenos/contraloria_servicios



Whatsapp 8598-3099



Buzones en nuestras oficinas en la Uruca y en Curridabat



contraloria@imprenta.go.cr



Horario de 8 a.m. a 4 p.m.

Contraloría de Servicios



Imprenta Nacional
Costa Rica

tecnología que habilite y reglamente la Dirección Nacional de Notariado, y con la opción de acompañarse de un notario de apoyo quien deberá tener conocimientos de lenguaje leasco, cuando así sea necesario.

Rige a partir de su publicación.

Yonder Salas Durán
Presidente Comisión Permanente Especial de
Asuntos de Discapacidad y Adulto Mayor

1 vez.—Exonerado.—(IN2023735921).

TEXTO DICTAMINADO

Expediente 22.759

LEY PARA LA PROMOCION DE LA INCLUSION Y ACCESIBILIDAD DEPORTIVA Y RECREATIVA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 1- Reformase el artículo 54 de la Ley N.º 7600, de 29 de mayo de 1996. El texto dirá:

ARTÍCULO 54- Acceso. Los espacios físicos donde se realicen actividades culturales, deportivas o recreativas deberán ser accesibles a todas las personas. Las instituciones públicas y privadas, que promuevan y realicen actividades de estos tipos, deberán proporcionar los medios técnicos necesarios para que todas las personas puedan disfrutarlas.

En la construcción de parques o espacios físicos en los que se incluyan instalaciones de recreación, juegos o equipos deberá instalarse al menos un veinte por ciento (20 %) de estructuras adaptadas con el modelo de diseño universal.

El Estado, a través del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER), impulsará una política pública a fin de que se cumpla con lo que se indica en esta ley, y para su formulación podrá solicitar asesoría al Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS), en la incorporación del enfoque de derechos humanos, la accesibilidad y sus dimensiones, incorporando la participación de personas con discapacidad.

ARTÍCULO 2- Reformase el artículo 179 del Código Municipal Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998. El texto dirá:

Artículo 179-

Los comités cantonales de deportes y recreación coordinarán con la municipalidad respectiva, sus comisiones y oficinas de asuntos de discapacidad, lo concerniente a inversiones y obras en el cantón. Las municipalidades deberán asignarles un mínimo de un cuatro por ciento (4 %) de los ingresos ordinarios anuales municipales; de este porcentaje, un diez por ciento (10 %), como máximo, se destinará a gastos administrativos, un veinte por ciento (20 %) para promover la accesibilidad e inclusión de personas con discapacidad en el deporte y la recreación cantonal y el resto, a programas deportivos y recreativos.

Los Comités Cantonales de Deportes y Recreación podrán donar implementos, materiales, maquinaria y equipo para dichos programas, adaptados para que puedan ser utilizados por personas con discapacidad, cuando así sea requerido, a las organizaciones deportivas aprobadas por el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, que se encuentren debidamente inscritas en el registro de asociaciones, así como a las juntas de educación de las escuelas públicas y las juntas administrativas de los colegios públicos del respectivo cantón; además, deberán proporcionarles el local que será su sede y todas las facilidades para el cabal cumplimiento de sus fines.

Los Comités Cantonales de Deportes y Recreación en cada cantón deben incorporar dentro de su presupuesto y sus planes operativos anuales, los recursos económicos y los programas para promover la accesibilidad e inclusión de personas con discapacidad en el deporte y la recreación cantonal, para lo cual podrán contar con la asesoría y acompañamiento del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS).

ARTÍCULO 3-Agréguese un nuevo párrafo final del artículo 10 de la Ley N.º 9047; Ley Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, el texto dirá:

Artículo 10.-

(...)

De los ingresos que reciba cada cantón por concepto del pago del derecho de licencia para el expendio de bebidas con contenido alcohólico, las municipalidades deberán asignarles un mínimo de un diez por ciento (10 %) a los comités cantonales de deporte, estos destinado a fortalecer el mantenimiento, equipamiento, construcción y mejoras de las instalaciones deportivas de su propiedad o las otorgadas en administración, así como para financiar planes, programas que promuevan la accesibilidad e inclusión de personas con discapacidad en el deporte y la recreación cantonal, proyectos y programas deportivos y recreativos cantonales.

Rige a partir de su publicación.

Yonder Salas Durán
Presidente Comisión Permanente Especial
de Asuntos de Discapacidad y Adulto Mayor

1 vez.—Exonerado.—(IN2023735923).

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DEL ARTÍCULO 101 BIS Y DEL INCISO 22) AL ARTÍCULO 159 DE LA LEY N.º 7732, LEY REGULADORA DEL MERCADO DE VALORES, PARA INCORPORAR ACCIONES AFIRMATIVAS PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A LOS PROCESOS DE TOMA DE DECISIÓN

Expediente N.º 23.503

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Mediante la presenta iniciativa, se pretende garantizar que en los órganos de gobierno y en las juntas directivas de las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) que participan en el mercado de valores, estén conformadas con representación paritaria de mujeres y hombres.

Lo anterior, para afirmar el mandato constitucional que hace referencia a la protección especial a las mujeres en el trabajo (Artículo 71) y en cumplimiento de la Ley N° 7142 “Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer”, la cual estipula la obligatoriedad del Estado en promover y garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, en los campos político, económico, social y cultural (Artículo 1). Asimismo, se espera que, con la reforma a la normativa, Costa Rica cumpla a mejor cabalidad lo ratificado en los convenios internacionales que obligan al Estado a garantizar la equidad de género, tanto en el sector público como en el privado. Este es el caso de la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” (CEDAW) y la “Declaración y Plataforma de Acción Beijing”, las cuales, comprometen a los Estados partes a consagrar en las

constituciones y las legislaciones respectivas el principio de igualdad género, así como el aseguramiento de los Derechos Humanos de las mujeres en todo el mundo.

Antecedente:

Este proyecto de ley tiene como antecedente la propuesta tramitada bajo el expediente legislativo N.° 19.688, iniciativa de la diputada Maureen Clarke Clarke (período constitucional 2014- 2018), archivada en agosto de 2019. La diferencia fundamental entre ambas propuestas, es que la anterior solamente buscaba garantizar la representación y no definía la obligatoriedad de la paridad entre ambos sexos. La presente propuesta va más allá de la anterior, pues obliga a las entidades a incluir en sus Códigos de Gobierno Corporativo la **representación paritaria entre ambos sexos**, estipulando que en todo órgano impar la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.

Con respecto al expediente N.° 19.688, el 16 de diciembre de 2016 la Procuraduría General de la República (PGR) emitió el criterio OJ-166-2016, en el cual se indican algunos elementos que se consideran relevantes para justificar la pertinencia de la propuesta actual.

Sobre la constitucionalidad de imponer a las entidades supervisadas por SUGEVAL el deber de incluir en sus Códigos Corporativos políticas de igualdad de Género.

En criterio OJ-166-2016, sobre el proyecto 19.688, la Procuraduría General de la República indicó lo siguiente:

“Surge entonces la interrogante acerca de la constitucionalidad de imponer a las referidas entidades el deber de contar con un Código de Gobierno Corporativo en el que se incluyan políticas de igualdad de género.

Para dar respuesta a lo anterior, este Órgano Asesor estima conveniente diferenciar la situación jurídica de las entidades conformadas por el INS y los bancos públicos, de aquellas cuya naturaleza es netamente privada.

Los primeros (INS y bancos públicos) ostentan la naturaleza jurídica de instituciones autónomas, con la salvedad del caso del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, que es una institución de derecho público no estatal. Ergo, son instituciones que forman parte del sector público, y deben respetar -incluso sin necesidad de la promulgación de este proyecto de ley- el principio de igualdad en sus órganos colegiados, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Constitucional en los votos N.° 2015-9885 de las 9:20 horas del 3 de julio del 2015, 2014-14522 de las 11:16 horas del 29 de agosto del 2014, 2003-4819 de las 10:52 horas del 30 de mayo del 2003, y el ya citado 716-98.

Por el contrario, con respecto a las entidades de naturaleza estrictamente privada, si se opta por un sistema voluntario en el que únicamente se establezcan medidas afirmativas de equidad de género, pero sin que les sea obligatorio el nombramiento de mujeres en sus órganos de gobierno (como en la sesión ordinaria N.° 16 del 28 de octubre del 2015 de la Comisión Permanente Especial de la Mujer se indicó que era la intención del proyecto), estima este Órgano Asesor que no contaría con mayor resistencia por parte de ese gremio, debido a que en la práctica no significa una imposición: en principio cada entidad valorará, a tenor de su Código de Gobierno Corporativo, la procedencia de incorporar mujeres a los órganos de gobierno.

Pero si de manera vinculante se les ordena realizar el nombramiento de mujeres en órganos de gobierno, se podría eventualmente argumentar que por medio de una medida intervencionista se lesiona el derecho constitucional a la libertad de empresa (contenido en el artículo 46 de la Constitución Política).

Sin embargo, lo cierto es que a nivel nacional existen leyes y convenios internacionales debidamente ratificados que obligan al Estado a adoptar las medidas necesarias para asegurar la equidad de género tanto en el sector público como en el privado, dentro de los que destacan la ley N.° 7142 “Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer”, la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer”, y particularmente, la “Declaración y Plataforma de Acción de Beijing”, que en lo que interesa, dispone:

“177. Medidas que ha de adoptar el sector privado, incluidas las empresas transnacionales y nacionales:

a) Adoptar políticas y establecer mecanismos para otorgar contratos sobre bases no discriminatorias;

b) Contratar mujeres para ocupar puestos directivos, de adopción de políticas y de gestión y proporcionarles programas de capacitación, todo ello en un pie de igualdad con los hombres;

(...)

192. Medidas que han de adoptar los gobiernos, los órganos nacionales, el sector privado, los partidos políticos, los sindicatos, las organizaciones de empleadores, las instituciones de investigación y académicas, los órganos subregionales y regionales y las organizaciones no gubernamentales e internacionales:

a) Adoptar medidas positivas para conseguir que exista un número decisivo de mujeres dirigentes, ejecutivas y administradoras en puestos estratégicos de adopción de decisiones;

b) Crear o fortalecer, según proceda, mecanismos para vigilar el acceso de la mujer a los niveles superiores de adopción de decisiones;

c) Revisar los criterios de contratación y nombramiento para los órganos consultivos y de adopción de decisiones y el ascenso a puestos superiores para garantizar que tales criterios son pertinentes y no discriminan contra la mujer;

d) Alentar los esfuerzos de las organizaciones no gubernamentales, los sindicatos y el sector privado para conseguir la igualdad entre mujeres y hombres en sus distintas categorías, incluida la participación igual en sus órganos de adopción de decisiones y en las negociaciones en todos los sectores y a todos los niveles;

(...)” (la negrita es del original).

Y en el derecho comparado, existen sentencias emitidas por Tribunales Constitucionales en los que se ha zanjado la discusión respecto a si en el sector privado el derecho a la libertad de empresa debe prevalecer sobre el de la equidad de género.

Por ejemplo, la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia N.° T-247/10 del 15 de abril del 2010 resolvió:

“Sin embargo no es ajeno a la Sala que la igualdad en este caso no es un principio único en el contexto que se examina, sino que debe relacionarse en el análisis jurídico con la libertad de empresa, principio constitucional reconocido en nuestro ordenamiento, cuya consideración debe influir la conclusión a que arribe el juez en casos como el que nos ocupa. En efecto, la libertad de empresa como principio que garantiza cierto ámbito de libertad e igualdad en desarrollo de actividades económicas resulta un elemento conceptual insalvable al analizar los casos de contratación por parte de las empresas. En este sentido aparece como un elemento propio de la libertad de empresa la posibilidad de ajustar los criterios de selección de personal a los requerimientos propios de la actividad que desarrolle el futuro empleador. No obstante, lo anterior, desde una perspectiva conceptual, la libertad de empresa -al igual que la igualdad- tampoco resulta un criterio absoluto dentro de nuestro sistema jurídico, debiendo ceder o ponderarse en determinadas circunstancias ante otros principios constitucionales involucrados en el asunto objeto de estudio. El resultado en términos argumentativos es que el principio de libertad de empresa no resulta suficiente para justificar una excepción al principio de igualdad cuando de acceso a oportunidades laborales se trata; por el contrario, la solución obligará al intérprete a considerar el otro principio involucrado: la igualdad, específicamente la igualdad en razón del género.” En igual sentido, sentencia de la Corte Constitucional de Ecuador N° 292-16-SEP-CC del 7 de setiembre del 2016.

En otros términos, se consideró que la libertad de empresa no constituye un derecho de carácter absoluto, sino que es posible que ceda ante otros, como lo es el principio de igualdad.

En el caso de Costa Rica, en el voto N° 2014-4630 de las 16:00 horas del 2 de abril del 2014, la Sala Constitucional emitió un criterio del que podría interpretarse con algún grado de probabilidad que apoyaría una tesis como la recién expuesta.

En la referida sentencia resolvió una acción de inconstitucionalidad contra la ley “Porcentaje mínimo de mujeres que deben integrar las Directivas de Asociaciones, Sindicatos y Asociaciones Solidaristas”, la cual está dirigida a organizaciones de índole privado (asociaciones, sindicatos y asociaciones solidaristas), y al analizar la procedencia de imponer por mandato legal que su órgano directivo cumpla con una integración acorde con la equidad de género (en los órganos impares, una diferencia no mayor de uno entre hombres y mujeres), señaló:

“Es precisamente con el sistema de paridad y con la creación e implementación del mecanismo de alternancia, en materia electoral, que el Estado costarricense ha pretendido asegurar la realización práctica del principio de igualdad entre hombres y mujeres protegido a nivel Constitucional y Convencional, pues permite una participación equilibrada e igualitaria entre ellos, en el escenario político, sin distingo. Ahora bien, ciertamente en este caso no estamos frente a un órgano político, como son los partidos políticos, sino frente a entes privados -aunque muchos de ellos cumplen un importante papel en la vida pública-. Sin embargo, aún allí, tampoco puede considerarse que una acción afirmativa exigida por el legislador viole el derecho a la libertad, la igualdad, la libertad de asociación o la libertad sindical, o los

principios de razonabilidad y proporcionalidad, conforme se explica. En primer lugar, las acciones afirmativas establecidas para garantizar la participación paritaria de las mujeres en puestos directivos de asociaciones (civiles, solidaristas, comunales) y sindicales, no pueden interpretarse como violatorias del principio de igualdad, sino todo lo contrario, su objetivo, fundamento y legitimidad están asentados en lograr la igualdad real de géneros” (solo la negrita no es del original).

Ese Tribunal declaró entonces constitucional la posibilidad de que el legislador imponga a organismos de índole privada el cumplimiento de acciones afirmativas en procura de alcanzar una igualdad entre hombres y mujeres.

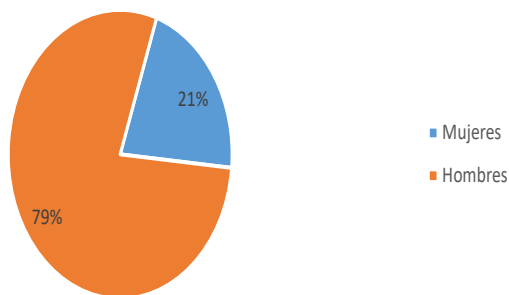
En suma, atendiendo al principio constitucional de igualdad, las leyes y convenios internacionales referidas, y con el apoyo de lo resuelto por la Sala Constitucional y otros Tribunales Constitucionales Americanos, este Órgano Asesor concluye que el proyecto de ley no presenta vicios de constitucionalidad.”

Tomando en consideración el criterio de la PGR, queda claro que, aunque muchas de las entidades a las que hace referencia este proyecto de ley son de carácter privado, las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en los procesos de toma de decisión no violan el derecho constitucional a la libertad de empresa, sino que reafirman el principio de igualdad de género contenido en el Artículo 1 de la Ley N.º 7142 “Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer”.

Desigualdad de Género en las Juntas Directivas de las entidades que participan en la Bolsa de Valores

Según información suministrada por la Superintendente General de Valores, al 31 de agosto del 2022, del total de los miembros de los Órganos de Gobierno y las Juntas Directivas de las entidades supervisadas por la SUGEVAL, solamente el 21% corresponde a mujeres y el 79% corresponde a hombres.

Conformación de género de las Juntas Directivas de las entidades supervisadas por la SUGEVAL, por género



Elaboración propia, a partir de los datos suministrados por la Superintendente General de Valores

Por las razones expuestas, la Diputada que suscribe somete a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y pronta aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DEL ARTÍCULO 101 BIS Y DEL INCISO
22) AL ARTÍCULO 159 DE LA LEY N.º 7732, LEY
REGULADORA DEL MERCADO DE VALORES,
PARA INCORPORAR ACCIONES AFIRMATIVAS
PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A LOS
PROCESOS DE TOMA DE DECISIÓN**

ARTÍCULO 1- Se adiciona el artículo 101 bis a la Ley N.º 7732 "*Ley Reguladora del Mercado de Valores*", de 17 de diciembre de 1997, y sus reformas. El texto dirá:

Artículo 101 bis- Introducción de acciones afirmativas en los Códigos de Gobierno Corporativo.

Las entidades cuyo supervisor sea la Superintendencia General de Valores deberán incluir en su Código de Gobierno Corporativo lo siguiente, sin perjuicio de otras disposiciones definidas por CONASSIF por vía reglamentaria y de conformidad con el marco jurídico vigente:

a) La determinación de la forma de elección de las personas miembros de los órganos de gobierno que tendrá la entidad, donde se garantice la representación paritaria de ambos sexos y el mecanismo de remuneración. En toda nómina u órgano impar la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.

b) Los mecanismos a seguir para asegurarse de que contará con el personal idóneo para la ejecución de sus labores; para ello se deben establecer los mecanismos para eliminar cualquier factor generador de discriminación por sexo en los procesos de selección de personal.

d) Mecanismos de acción afirmativa que aseguren el cumplimiento de los derechos contemplados en el Artículo 11 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

e) Los mecanismos de acción afirmativa para implementar todas las medidas contempladas en la Ley N.º 7142 *Promoción de la Igualdad Social de la Mujer*, de 8 de marzo de 1990 y demás leyes conexas, como parte de las prácticas de gobierno corporativo, incluyendo los mecanismos para cumplir con el derecho de las mujeres a igualdad salarial con los hombres, tal y como se regula en el artículo 14 de la Ley N.º 7142.

f) Deberá determinarse la forma de elección de las personas Directoras Independientes que ordena la normativa de CONASSIF, garantizando a representación paritaria de ambos sexos.

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) reglamentará la aplicación de la presente norma.

ARTÍCULO 2- Se adiciona el inciso 22) al artículo 159, "Infracciones graves", de la Ley N.º 7732 *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, de 17 de diciembre de 1997, y sus reformas. El texto dirá:

Artículo 159- Infracciones graves

Incurrirán en infracciones graves:

[...]

22) Las entidades corporativas que, estando obligadas, no se ajusten a las disposiciones que mediante ley, reglamento o acuerdo les aplique en materia de gobierno corporativo.

Rige a partir de su publicación.

Sofía Alejandra Guillén Pérez	Andrés Ariel Robles Barrantes
Jonathan Jesús Acuña Soto	Priscilla Vindas Salazar
Rocío Alfaro Molina	Antonio José Ortega Gutiérrez

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de la Mujer.

1 vez.—Exonerado.—(IN2023735924).

ACUERDOS

N° 6958-22-23

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

En sesión ordinaria N° 142, celebrada el 22 de febrero de 2023, conforme a las atribuciones que le confiere el inciso 16) del artículo 121 de la Constitución Política, y el inciso a) del artículo 85, los artículos 221, 222 y 226 del Reglamento de la Asamblea Legislativa,

ACUERDA:

Artículo único.—Se declara a Walter Ferguson Byfield como ciudadano de honor por su aporte a la Cultura Afrodescendiente de Costa Rica y la construcción pluricultural y multiétnica de nuestro país.

Rige a partir de su aprobación.

Asamblea Legislativa.—San José, a los veintidós días del mes de febrero de dos mil veintitrés.

Publíquese,

Rodrigo Arias Sánchez, Presidente.—Melina Ajoy Palma, Primera Secretaria.—Luz Mary Alpízar Loaiza, Segunda Secretaria.—1 vez.—O. C. N° 22029.—Solicitud N° 420327.—(IN2023735754).



DOCUMENTOS VARIOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIO CIVIL

AVISO

DG-AV-3-2023.—23 de marzo de 2023

La DGSC comunica la emisión de las siguientes resoluciones:

I.—**DG-RES-128-2022:** Prorrogar la Resolución N° DG-114-2016, en la que se delega en la funcionaria Yaxinia Díaz Mendoza, cédula de identidad 5-271-790, quien ocupa la Jefatura de la Oficina de Recursos